

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADAS	
17 JUL 2003	
SEC: D	1º 3345 HORA 13 ⁰⁰

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1. – Sustitúyese el artículo 5 de la ley 19.032, modificado por ley 25.615, por el siguiente:

Artículo 5.- El gobierno y la administración del Instituto estarán a cargo de un Directorio Ejecutivo Nacional (D.E.N.) y Unidades de Gestión Local (U.G.L.). El Directorio estará compuesto por diez directores: dos en representación del Estado Nacional, seis en representación de los beneficiarios del Instituto y tres en representación de los trabajadores activos, los que se elegirán de la siguiente forma:

- 1) los representantes del Estado Nacional por designación directa del Poder Ejecutivo;
- 2) los representantes de los beneficiarios mediante elección directa de los mismos en distrito único, de los cuales cuatro ingresarán por la lista que obtuviere la mayoría o primera minoría, y dos por la que le siguiere en número de votos;
- 3) los representantes de los trabajadores activos mediante idéntico procedimiento, dos en representación de la mayoría y uno de la minoría.

La elección de los representantes de beneficiarios y trabajadores activos se realizará en forma simultánea. Será convocada con una anticipación no menor a noventa días y deberá celebrarse sesenta días antes del vencimiento del mandato de los directores electos.

Con la convocatoria se publicará el padrón de todos los beneficiarios y trabajadores activos en condiciones de participar. Podrán hacerlo quienes hubieren realizado al menos seis aportes mensuales en los doce meses previos al cierre del padrón. La Administración Nacional de la Seguridad Social deberá proporcionar al Instituto el padrón respectivo con antelación suficiente.

Las listas de candidatos deberán contar el aval del dos por diez mil de los miembros del padrón y contener tantos candidatos titulares como se elijan para las respectivas representación e igual cantidad de suplentes. Estos reemplazarán a los titulares electos en el orden en que figuren en la lista. Entre los candidatos titulares por lo menos dos tercios de ellos deberán contar con residencia permanente en localidades correspondientes a

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Unidades de Gestión Local diferentes. Similar requisito deberán cumplir los suplentes.

La Justicia Federal Electoral será competente para entender en el proceso electoral, incluyendo la oficialización de listas de candidatos, sus impugnaciones, realización del escrutinio y proclamación de candidatos, aplicándose en forma supletoria el Código Electoral Nacional.

Artículo 2. – Incorpórase como artículo 5 bis de la ley 19.032 el siguiente:

Artículo 5 bis.- La Presidencia del Directorio será ejercida por un representante de los beneficiarios, y la Vicepresidencia por un representante de los trabajadores activos.

Todos los directores durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, renovándose en forma completa al término del mandato. Cesarán en sus funciones por vencimiento de mandato, renuncia, o remoción con justa causa dispuesta por autoridad judicial. Los directores con dedicación exclusiva gozarán de una remuneración equivalente al cargo más alto de la administración pública nacional centralizada. El Presidente gozará de una remuneración equivalente a secretario de estado.

Para ser director se requiere:

- 1) ser mayor de edad y argentino o extranjero con más de cinco años de residencia en el país;
- 2) poseer idoneidad para el desempeño de las funciones;
- 3) ser beneficiario del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o trabajador activo aportante al mismo en el supuesto de los incisos 2) y 3) del artículo anterior, respectivamente.

No pueden ser directores:

- 1) los inhabilitados por quiebra de conformidad al Título III, Capítulo IX de la ley 24.522, mientras dure la inhabilitación;
- 2) los condenados por delitos dolosos mientras dure la condena;
- 3) los condenados con accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos mientras dure ésta;

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- 4) los condenados por delitos contra la propiedad, la seguridad y salud pública, el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública y la fe pública, en todos los casos hasta diez años después de cumplida la condena;
- 5) los inhabilitados por la Superintendencia de Seguros de la Nación y el Banco Central de República Argentina, mientras dure ésta;
- 6) las personas que perciban sueldo, honorarios o comisiones del Instituto;
- 7) los que mantengan algún tipo de relación, vinculación directa o indirecta con prestadores, efectores o terceras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con relación prestacional con el Instituto.

Cada director podrá designar como máximo dos asesores de probada idoneidad, cuyos honorarios estarán comprendidos dentro del presupuesto previsto para el Directorio Ejecutivo Nacional, y no podrán ser incorporados a la planta permanente de agentes del Instituto hasta dos años después de su cese, el que se producirá a pedido de éste o en forma conjunta con el cese del director respectivo, sin derecho a indemnización alguna. Igual derecho asistirá a los síndicos previstos en el artículo 15 de esta ley.

Artículo 3. – Incorpórase como artículo 5 ter de la ley 19.032 el siguiente

Artículo 5 ter.- Las Unidades de Gestión Local sustituirán a las actuales Delegaciones Regionales. Estarán a cargo de un Director Ejecutivo Local seleccionado por concurso y designado por el Directorio Ejecutivo Nacional. Tendrán dedicación exclusiva en el cumplimiento de sus funciones debiendo reunir los mismos requisitos y con las mismas prohibiciones que los demás directores, salvo las que se derivan de la condición de representante de los beneficiarios o trabajadores activos.

Artículo 4. – Sustitúyese al artículo 15 de la ley 19.032 por el siguiente:

Artículo 15.- Créase la Sindicatura del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados la que estará constituida por tres síndicos elegidos de la siguiente forma:

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- 1) uno por designación del Poder Ejecutivo Nacional el que ejercerá la presidencia;
- 2) uno por elección de los beneficiarios del mismo modo y en la misma oportunidad prevista en el artículo 5; se elegirá también un síndico suplente;
- 3) uno por elección de los trabajadores activos del mismo modo y en la misma oportunidad prevista en el artículo 5; se elegirá también un síndico suplente.

Cesarán en sus funciones por vencimiento de mandato, renuncia, o remoción con justa causa dispuesta por autoridad judicial. Los síndicos con dedicación exclusiva gozarán de una remuneración equivalente al cargo más alto de la administración pública nacional centralizada. Rigen para los síndicos las mismas prohibiciones que para los directores, no pudiendo, además, ser parientes de éstos o de los directores ejecutivos locales hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Para ser director se requiere:

- 1) ser mayor de edad y argentino o extranjero con más de cinco años de residencia en el país;
- 2) poseer título de médico, odontólogo, farmacéutico, abogado, contador público nacional o licenciado en administración de empresas o ingeniería de sistemas con más de diez años de antigüedad en la matrícula.

No es requisito para ser síndico por elección de los trabajadores activos o pasivos reunir esa condición.

Artículo 5.- Sustitúyese el actual artículo 15 bis de la ley 19.032 por el siguiente:

Artículo 15 bis.- La Sindicatura del Instituto tendrá la siguiente misión y correspondientes funciones:

- 1) fiscalizar el efectivo cumplimiento de la presente ley;
- 2) emitir dictámenes sobre la memoria, balance y cuentas de resultado anual que le serán presentadas y de toda otra gestión acerca de la cual le fuera recabada su opinión;

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

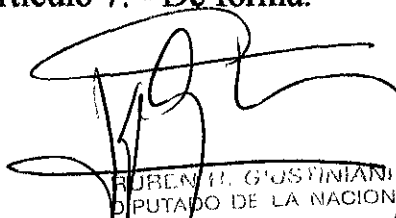
- 3) informar a los organismos de control externo de las observaciones u objeciones que habiendo sido planteadas al Directorio no hubieran recibido una respuesta satisfactoria;
- 4) fiscalizar la labor del Directorio y de la administración de las Unidades de Gestión Local;
- 5) dictaminar sobre las contrataciones que efectúa el Instituto;
- 6) intervenir y tomar conocimiento de todos los actos del Instituto debiendo asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Directorio, en cuyas actas se dejará constancia de sus intervenciones;
- 7) presentar en forma anual un informe sobre la labor de la Sindicatura al Ministerio de Salud y a la Auditoría General de la Nación;
- 8) solicitar al Presidente del Directorio una reunión de dicho órgano, cuando lo estime necesario para considerar cualquier asunto sobre la marcha del Instituto.

Artículo 6. – Sustitúyese al artículo 15 ter de la ley 19.032 por el siguiente, que pasará a designarse como artículo 15 bis:

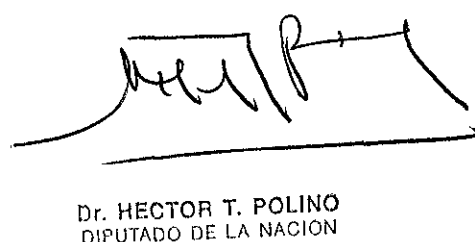
El Congreso de la Nación podrá disponer la intervención del Instituto cuando su Directorio realice actos o incurra en omisiones que importen grave riesgo para su existencia, impida o dificulte el efectivo control administrativo o técnico de sus prestaciones, el ejercicio de la fiscalización, los controles y las auditorías necesarias para garantizar la transparencia de la gestión o el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Directorio Ejecutivo Nacional en el artículo 6 de esta ley.

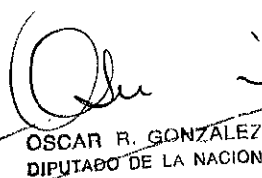
La intervención no podrá exceder los ciento ochenta días ni ser prorrogada.

Artículo 7. - De forma.

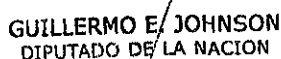

FLORENTINO G. GUSTINIANI
DIPUTADO DE LA NACION

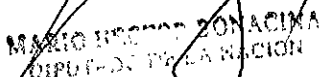

ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION

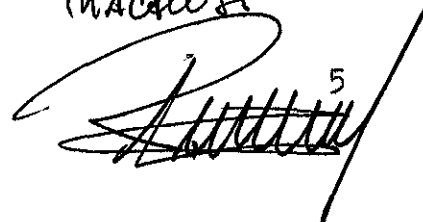

Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION


OSCAR R. GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACION


MARIO HECTOR BONACINA
DIPUTADO DE LA NACION


GUILLERMO E. JOHNSON
DIPUTADO DE LA NACION


MARIO HECTOR BONACINA
DIPUTADO DE LA NACION


MARIO HECTOR BONACINA
DIPUTADO DE LA NACION